

LEY Nº 6.691

**Acordando beneficios y franquicias a los partidos políticos
que actúan en la provincia de Buenos Aires**

Departamento de Gobierno.

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º Los partidos políticos que actúen en la provincia de Buenos Aires, tienen derecho a los siguientes beneficios y franquicias:

- a) Exención del pago de tasas y derechos por el uso que hagan del Telégrafo provincial;
- b) Concesión de cinco pases libres "impersonal especial" para ser utilizados en todos los medios de transporte de pasajeros, con excepción de los aéreos, válidos para todos los viajes dentro de la provincia de Buenos Aires y los que se realicen entre cualquier punto de ésta y la Capital Federal o viceversa;
- c) Concesión de espacios sin cargo en las estaciones de radiodifusión y televisión que sean de propiedad del Estado provincial o estén administradas por éste. Dichos espacios se acordarán consultando las necesidades de programación de las emisoras;
- d) Los presidentes o en su defecto los secretarios generales del organismo central de los partidos gozarán de las franquicias de transporte que se acuerdan a los legisladores provinciales;
- e) Percepción del importe de diez pesos moneda nacional que se liquidará separadamente por cada voto emitido a favor de las listas de candidatos a Gobernador y Vicegobernador, a legisladores provinciales y a municipales. Al efecto se tomará el total que resulte de promediar los votos obtenidos en las dos últimas elecciones provinciales;
- f) En el caso de agrupaciones que no hubiesen participado en una de dichas elecciones, se les computará la totalidad de los votos obtenidos en la otra. Si no hubiesen participado en ninguna de ellas o se tratara de partidos políticos recientemente reconocidos como tales, el Poder Ejecutivo podrá efectuarles un anticipo de hasta quinientos mil pesos moneda nacional, pero siempre dentro de lo que prudentemente se presuma pueda corresponderles en definitiva y con garantía a satisfacción. La suma que deberá recibir cada una de estas agrupaciones con posterioridad al acto electoral, será igual a la de diez pesos por cada voto que obtengan en el comicio, liquidada en la misma forma establecida en el inciso anterior. En caso de que por anticipos un partido político hubiera recibido una suma mayor, deberá reintegrarse la diferencia. En ningún caso gozarán de los beneficios que acuerda esta ley, los partidos que no hubiesen obtenido o no obtuvieran una votación superior al dos por ciento del padrón. En el caso de partido nuevo que hubiese solicitado y obtenido el anticipo de este inciso, quedará obligado a la restitución si no hubiera cubierto la antedicha condición.

Art. 2º En todos los casos, se entenderá por "votos obtenidos" los efectivamente computados al realizarse el escrutinio definitivo. Solamente tendrán derecho a los beneficios y franquicias de esta ley, los partidos políticos reconocidos para actuar en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires, quedando excluidos por lo tanto, los partidos políticos constituidos para intervenir únicamente en el orden comunal, o que no lleven candidatos a Gobernador y Vicegobernador (cuando corresponda) y a legisladores provinciales.

Art. 3º Los beneficios y franquicias establecidos en el artículo 1º, deberán ser acordados a los partidos políticos nueve meses antes de

la fecha en que tengan que asumir sus cargos los candidatos que resultaran elegidos, con excepción de la franquicia establecida en el inciso d) del mismo artículo que será permanente.

Art. 4º Las autoridades de los partidos políticos para obtener los beneficios y franquicias de esta ley, deberán presentar al Ministerio de Gobierno la correspondiente petición. A tal efecto, estarán obligados a acompañar un certificado expedido por la Justicia Electoral, en el que conste la personería de sus representantes y el reconocimiento para actuar en todo el territorio de la Provincia. El Poder Ejecutivo deberá entregar las sumas que correspondan y acordar los demás beneficios y franquicias inmediatamente.

Art. 5º Si percibida la contribución del artículo primero, un partido político decidiera abstenerse o propiciar el voto por los candidatos de otro partido político, deberá restituir las sumas percibidas dentro del tercer día de adoptada tal decisión.

Art. 6º El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de Rentas Generales, con imputación a ella.

Art. 7º El Poder Ejecutivo establecerá, al reglamentar la presente ley, las condiciones a que deberá ajustarse la solicitud de los importes que estará obligado a satisfacer y los demás beneficios y franquicias que deberá acordar, de acuerdo a lo prescripto en el artículo primero.

Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

HÉCTOR PORTERO.

Juan Carlos Monti,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.

Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

Registrada bajo el número seis mil seiscientos noventa y uno (6.691).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

La Plata, 20 de diciembre de 1961.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de dirigirme al Poder Ejecutivo comunicándole que el Honorable Senado, en sesión de la fecha, con el voto de dos tercios de sus miembros, presentes, conforme lo prescripto por el artículo 97 de la Constitución de la Provincia, ha resuelto insistir en la sanción legislativa dada oportunamente al proyecto de ley que acuerda franquicias y beneficios a los partidos políticos que actúan en la Provincia.

En virtud de haberse producido igual pronunciamiento por parte de la Honorable Cámara de Diputados, el citado proyecto es ley de la Provincia, correspondiendo a ese Poder Ejecutivo proceder a su Promulgación, registro, numeración y demás efectos emergentes de dicha circunstancia.

Se adjunta expediente 2.100-5.788, del Registro de la Gobernación originado en virtud de la comunicación de la sanción Legislativa del mencionado proyecto.

Dios guarde al P. E.

ARTURO A. CROSETTI.

Juan José M. Raimondi,